# León, Guanajuato, a 13 trece de agosto del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1523/2doJAM/2019-JN**, (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 9 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos, el ciudadano (…)**,** con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado: El oficio** con número TML/DGI/8472/2019, de fecha 2 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- La Directora de Catastro Municipal de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; la cancelación de la cuenta predial número 03AR00366002 y el reconocimiento del derecho a la autorización del avalúo número 17102434267507 y a la apertura una cuenta predial del inmueble ubicado en el ejido *“Corral de Piedra”* de este municipio. . . .

**d)**.- Señaló a su vez como tercero con un derecho incompatible, al ciudadano (…). . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por acuerdo del día 12 doce de julio del año 2019 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se formuló un requerimiento a la parte actora, consistente en señalar el domicilio del tercero. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Mediante auto del 12 doce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por lo tanto, se admitió la demanda en contra de la autoridad mencionada; teniendo al impetrante del proceso, por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales descritas con los incisos A) al I), del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento, los informes de la autoridad y la pericial en materia topográfica, a sujetarse al cuestionario que se incluyó; nombrándose como perito al (…); previniendo a las demandadas a que nombren perito de su parte, y adicionen en su caso el cuestionario; así también la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada y al tercero, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la **Directora de Catastro de la Dirección General de Ingresos**, (…), por escrito presentado el día 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en el que rindió el informe solicitado, hizo valer una causal de improcedencia, y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Por acuerdo de fecha 3 tres de septiembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la admitida a la parte actora y las adjuntas a su escrito de contestación; las que, por su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . .

***QUINTO.-*** Por escrito presentado el día 9 nueve de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, compareció el tercero, a través de su apoderado (…); asimismo por auto del 20 veinte de septiembre de ese año, se tuvo al perito de la parte actora, (…) por rindiendo su dictamen; y por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año próximo pasado, se tuvo al tercero, ciudadano (…)por compareciendo en el presente proceso, a través de su apoderado. . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **4** cuatrode **marzo** del año **2020** dos mil veinte, a las **11:00** once horas en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora indicadas en el Considerando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que la parte actora, ciudadano (…) y el representante legal de tercero, (…), sí formularon alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la Directora de Catastro; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, respecto de la resolución contenida en oficio con número TML/DGI/8472/2019, de fecha 2 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; toda vez que la demanda fue

**Expediente número 1523/2doJAM/2019-JN**

presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora manifestó se le notificó tal acto; lo que refirió, fue el día 29 veintinueve de mayo del año pasado, respecto de la respuesta de la Directora de Catastro, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la resolución contenida en el oficio con número TML/DGI/8472/2019, de fecha 2 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve emitida por la Directora de Catastro; se encuentra documentada en los autos del presente proceso, con copia de dicho oficio, el cual obra en el propio expediente, (localizable a fojas 54 cincuenta y cuatro a la 59 cincuenta y nueve); el que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de un documento público expedido por la autoridad demandada; la que al contestar la demanda, reconoció haberlo emitido. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal; este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano el ciudadano (…)**,** en representaciónde laciudadana(…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…) promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana (…)*;* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad señalada como demandada, solo manifestó –pero sin explicar de qué manera se actualiza en el caso concreto- las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . .

**No se actualizan** las causales de improcedencia señaladas, toda vez que la enjuiciada solo manifestó las causales previstas en el código, pero no las desarrolló, esto es, no explicó cómo es que se presentaron en el asunto planteado.

Por otra parte, **de oficio**, este juzgador no advierte la actualización de ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, el presente proceso administrativo resulta procedente, respecto de la resolución contenida en el oficio

con número TML/DGI/8472/2019, de fecha 2 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1523/2doJAM/2019-JN**

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por las partes y de la lectura de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1. La ciudadana (…), es **propietaria** de la **Parcela número 59 Z-1 P1/2** del Ejido **Corral de Piedra** de este Municipio de León, Guanajuato, como se encuentra acreditado en autos con el **Título de Propiedad** número **000000020842** de fecha **27** veintisiete de **enero** del año **2015** dos mil quince (palpable a foja 40 cuarenta del expediente); mismo que se encuentra debidamente **inscrito** en el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, bajo el **Folio** electrónico **R20\*478933**, tal y como consta en la boleta de resolución –solicitud inscrita-, de fecha **13** trece de **febrero** del año **2015** dos mil quince, visible en autos a foja 41 cuarenta y uno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. Que con fecha 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se rechazó el avalúo fiscal identificado con el número **17102434267507**; en el cual se señaló como motivo del mismo: *“Revisión”* (localizable a foja 46 cuarenta y seis), por el motivo de contener datos del predio incorrectos (cuenta predial) y que se sobreponía con cuenta activa. . . . .
3. Que con fecha 2 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a sentencia dictada en un diverso proceso administrativo, la Directora de Catastro emitió el acto impugnado, en el que manifestó que estaba imposibilitada para autorizar el trámite de autorización del avalúo y apertura de cuenta, porque la ubicación manifestada en el croquis de trámite del avalúo, y de los datos generales de la ubicación del inmueble, se sobreponía con otro predio, registrado a nombre del hoy tercero. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Inconforme con tal respuesta, el promovente interpuso el presente proceso, en el que manifestó que se violenta en su perjuicio el artículo 193, fracciones I, II y III del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al inscribir una propiedad sobre el polígono del ejido, mismo que ya tenía cuenta predial desde el año 1982. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que la autoridad demandada, en su contestación expresó que sostenía la legalidad y validez de la respuesta otorgada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la “litis” en la presente causa administrativa estriba en determinar la legalidad del Oficio impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-***  No existiendo impedimento legal, este juzgador procede a hacer valer de oficio, por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución impugnada; sin necesidad de analizar el único concepto de impugnación hecho valer por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así en razón de que la resolución impugnada, el oficio con número TML/DGI/8472/2019, se dictó en el sentido de que no pudo abrirse una cuenta predial en cuanto al inmueble propiedad de la actora, ubicado en el ejido *“Corral de Piedra”*, parcela 59 Z-1 P1/2; porque que el trámite se rechazó, dado que la ubicación manifestada en el croquis de trámite del avalúo, y de los datos generales de la ubicación del inmueble, **se sobreponía**, con un inmueble registrado en su base de datos catastrales, a nombre de otra persona, específicamente el hoy tercero; sin embargo tal resolución impugnada carece de una suficiente fundamentación y motivación; primordialmente porque no constituye una facultad de la Dirección de Catastro Municipal, el determinar la propiedad o titularidad de los inmuebles, lo que en todo caso corresponde dilucidar a los tribunales del orden civil; sin que tal circunstancia constituya una razón suficiente para **rechazar** el avalúo fiscal identificado con el número **17102434267507**); pues sus atribuciones se encontraban destacadas en el entonces artículo 56 del Reglamento Interior de la Administración pública municipal de León, Guanajuato; las que básicamente se referían a: **actualizar** el padrón catastral municipal; capturar el alta de las terminaciones de obras, aclaraciones de valor y aperturas de cuenta; elaborar las estadísticas de valores e impuestos; atender, informar y apoyar técnicamente a los peritos fiscales en cuanto a la práctica de avalúos que se le asignen, así como dar trámite a sus inconformidades; resolver sobre la procedencia del registro y refrendo de los peritos valuadores; realizar la digitalización de cartografía de predios y fraccionamientos, así como la generación de los planos respectivos y participar en los proyectos del comité cartográfico; y elaborar los estudios de mercado inmobiliario; facultades que son acordes con las señaladas en el artículo 193 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pero sin que se desprenda de tales ordenamientos, como ya se dijo, la facultad de rechazar un avalúo para obtener la apertura de una cuenta predial de un inmueble, por sobreponerse sobre otro inmueble; máxime que en el avalúo rechazado se consignó como **motivación** del mismo, **el determinar el valor catastral del bien inmueble para establecer la base para el cobro de los impuestos inmobiliarios**, esto es para que la ciudadana (…), cumpla con la obligación contenida en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, conforme a lo preceptuado en los artículos 162 y 164 de dicha Ley, por lo que **no existe** un fundamento legal para rechazar el avalúo citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es preciso señalar que la parte actora, agregó a su escrito de demanda copia certificada del título de propiedad número 000000020842, respecto del inmueble antes señalado, de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince (foja 40 cuarenta del expediente.) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1523/2doJAM/2019-JN**

Ahora bien, comparando las medidas y colindancias de los inmuebles propiedad del tercero (…) y de la impetrante de este juicio ciudadana (…), en sus respectivos títulos de propiedad, se advierte que no se sobreponen; porque el inmueble propiedad del tercero colinda con el ejido denominado “*Corral de Piedra”*, donde se ubica el inmueble propiedad de la actora, de ahí que para este juzgador se trata de una confusión en los funcionarios adscritos a la Dirección de Catastro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es corroborado al analizar el dictamen pericial emitido por el (…), presentado el día 10 diez de septiembre del año próximo pasado; en el que a la cuarta pregunta del cuestionario contenido en dicho dictamen, acerca de si la escritura numero 13,739 trece mil setecientos treinta y nueve, correspondiente al inmueble propiedad del tercero, invadía físicamente la parcela número 59 cincuenta y nueve de la zona 1 uno, polígono 1 uno de 2 dos, del ejido *“Corral de Piedra”* perteneciente a la actora; éste respondió que del levantamiento topográfico realizado, sobre dicha parcela, no se observa ninguna invasión sobre la misma; incluso señaló en la respuesta a la Quinta pregunta, que la ubicación del inmueble derivado de la escritura numero 13,739 trece mil setecientos treinta y nueve, no era posible determinarla, ya que dicha escritura y su plano carecían de ángulos, rumbos y cuadro de construcción en coordenadas U.T.M. (Universal Trasversal de Mercator) o en su defecto coordenadas arbitrarias, desconociendo: ***“….cuales fueron los*** ***elementos técnicos que utilizó la Dirección de Catastro para colocar el predio en el sitio donde lo ubicó…”***  Dictamen pericial que es visible en autos a fojas 149 ciento cuarenta y nueve a 154 ciento cincuenta y cuatro del expediente; y al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, según el prudente arbitrio de este juzgador, al no existir otro dictamen que lo contradiga y por ser sido hecho conforme los lineamientos legales previstos en los artículos 87 y 88 del código de la materia. . .

Por lo que en seguimiento de lo anterior, lo que corresponde a dicha dependencia demandada es dar continuidad al procedimiento de avalúo del inmueble señalado, para el valor del inmueble para efectos de impuestos y contribuciones que deriven de la propiedad del mismo; **principalmente** por que el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, **autorizó** inscribir el Título de Propiedad de la actora, tal y como se encuentra probado en este proceso y se hizo referencia en el inciso a) del Considerando Sexto de esta resolución, lo que se traduce en que dicha Institución Estatal ya verificó que el bien raíz de la poderdante del impetrante del proceso, no encuadra en los supuestos previstos en los artículos 2504 y 2505 del Código Civil en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . .

Es por lo antes expresado que la resolución contenida en el oficio número TML/DGI/8472/2019, adolece de una debida y adecuada fundamentación y motivación, por lo que no cumple con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* lo que conlleva a la resolución administrativa impugnada, carezca del elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en los artículos 300, fracción II; 302, fracción II y último párrafo del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **resolución** contenida en el **oficio** número TML/DGI/8472/2019, de fecha 2 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, con la **CONSECUENCIA** de que la autoridad demandada, Directora de Catastro, **admita** o **autorice** el **avalúo fiscal** identificado con el número **17102434267507** (uno-siete-uno-cero-dos-cuatro-tres-cuatro-dos-seis-siete-cinco-cero-siete), practicado, con fecha **18** dieciocho de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, al inmueble identificado como ubicado **parcela 59 Z-1 P1/2** del ejido *“Corral de Piedra”* de este Municipio de León, Guanajuato, y lleve a cabo la **apertura** de la cuenta predial correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el análisis realizado de oficio por este Juzgador, fue suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación planteado por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***NOVENO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente al Reconocimiento del derecho de la ciudadana (…), a que sea admitido y autorizado el avalúo número **17102434267507** (uno-siete-uno-cero-dos-cuatro-tres-cuatro-dos-seis-siete-cinco-cero-siete) y se abra la cuenta predial tocante a la **parcela número 59 Z-1 P1/2** del ejido *“Corral de Piedra”* de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Reconocimiento de derecho que ya fue reconocido en el Considerando Séptimo, al precisar la consecuencia por haberse decretado la nulidad total de la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***DÉCIMO.-*** La parte actora también solicitó como una pretensión de su parte, la cancelación de la cuenta predial con número 03AR00366002, correspondiente al bien inmueble propiedad del Tercero. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No ha lugar** a cancelar la cuenta señalada, toda vez que la parte actora no demostró que la apertura de dicha cuenta predial sea ilegal o violente sus

**Expediente número 1523/2doJAM/2019-JN**

derechos; aunado a que se trata de diferentes inmuebles. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III; y, 302, fracción II, y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la justiciable en contra del acto impugnado consistente la resolución comprendida en el oficio con número TML/DGI/8472/2019) de fecha 2 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Catastro de este Municipio. .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** contenida en el **oficio** con número **TML/DGI/8472/2019** de fecha **2** dos de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, con la **CONSECUENCIA** de que la autoridad demandada, Directora de Catastro, **admita** o **autorice** el **avalúo fiscal** identificado con el número **17102434267507**(uno-siete-uno-cero-dos-cuatro-tres-cuatro-dos-seis-siete-cinco-cero-siete), practicado, con fecha **18** dieciocho de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, al inmueble identificado como ubicado **parcela 59 Z-1 P1/2** del ejido *“Corral de Piedra”* de este Municipio de León, Guanajuato, y lleve a cabo la **apertura** de la cuenta predial correspondiente; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- **Sí ha lugar** al Reconocimiento del derecho a que sea admitido y autorizado el avalúo número **17102434267507** (uno-siete-uno-cero-dos-cuatro-tres-cuatro-dos-seis-siete-cinco-cero-siete) y **se abra** la cuenta predial tocante a la **parcela número 59 Z-1 P1/2** del ejido *“Corral de Piedra”* de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** **No ha lugar** a la cancelación de la cuenta predial con número 03AR00366002, correspondiente al bien inmueble propiedad del Tercero, de conformidad a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Décimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora y al tercero, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .